

**LEY DE TRÁNSITO
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**TÍTULO PRIMERO
DEL TRÁNSITO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, de sus ocupantes y de los peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en los ámbitos de su competencia, de conformidad con lo establecido en las normas jurídicas vigentes, así como en los convenios que se suscriban en materia de tránsito y vialidad. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por Dirección a la Dirección de Policía Estatal en el Estado. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 3.- Son autoridades en materia de tránsito y vialidad en el Estado de Querétaro:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Ciudadana; (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- III. El Director de Policía Estatal; (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- IV. Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia;
- V. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su competencia;
- VI. Los Titulares de los diversos cuerpos de tránsito municipal en el Estado, en el ámbito de su competencia; y (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- VII. Los demás que con ese carácter determinen otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Secretario de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección de Policía Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, dictará y aplicará las medidas que sean pertinentes con el objeto de organizar el tránsito de vehículos por las vías de jurisdicción estatal y coadyuvará, en materia de seguridad pública, con las distintas corporaciones policiales y autoridades federativas y municipales, de acuerdo a las necesidades que reclame el interés público. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 5.- La Dirección de Policía Estatal, coordinadamente con los Municipios en el ámbito de su competencia, dictará las medidas necesarias para la implantación de un programa permanente de educación vial que coadyuve a preservar la vida, la seguridad y el patrimonio de las personas. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Policía Estatal y los Municipios, para la prestación del servicio público de tránsito y vialidad, se auxiliarán de las personas que tengan conocimientos técnicos y científicos sobre dicha materia. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA
DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES
DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 7.- Corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Fungir como jefe en materia de tránsito y vialidad estatal.
- II. Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y los particulares, para la mejor prestación de los servicios en materia de tránsito y vialidad en el Estado;
- III. Promover la participación de la ciudadanía en el análisis y solución de la problemática en materia de tránsito, dentro de las vías de jurisdicción del Estado;
- IV. Normar, dirigir, controlar, supervisar y evaluar los programas estatales de tránsito en el Estado, por sí o a través del funcionario que designe para ese efecto, según las necesidades públicas;
- V. Dictar la normatividad consistente en la elaboración, diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de vialidad y tránsito, así como implementar la participación ciudadana en el desarrollo de este fin;
- VI. Proveer a la exacta observancia de las disposiciones de la presente ley y;
- VII. Las que le confieran la presente ley y los demás ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8.- Corresponden a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, las siguientes facultades y obligaciones: (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

- I. Proponer, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, programas, acuerdos y demás disposiciones en materia de tránsito y vialidad estatal, así como participar en la ejecución de los mismos;
- II. Nombrar y remover al Director de Policía Estatal; (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- III. Determinar las acciones tendientes a mejorar la vigilancia y el tránsito en las vías de comunicación de jurisdicción estatal, en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos y; (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- IV. Las demás que le encomiende el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponden al Director de Policía Estatal, las siguientes facultades y obligaciones: (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

- I. Formular el Programa Estatal en materia de Tránsito y Vialidad, que contendrá el diagnóstico, objetivos, estrategias, metas y subprogramas específicos para cumplir con el objeto de esta Ley, mismo que será objeto de adecuaciones en la medida en que así se

requiera, sometiéndolo al acuerdo del Secretario de Seguridad Ciudadana, a más tardar durante los primeros quince días del mes de octubre; (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

- II. Organizar y operar el cuerpo de tránsito estatal;
- III. Establecer las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que conforme a los reglamentos respectivos determinen la actuación del cuerpo de tránsito estatal.
- IV. Acordar con los ayuntamientos las condiciones para la coordinación intermunicipal en materia de tránsito y vialidad, y opinar sobre la actuación de los cuerpos de tránsito municipales;
- V. Determinar los indicadores básicos de los que se deriven el número de personal y equipo necesario para la prestación de tránsito y vialidad;
- VI. Expedir los nombramientos de los comandantes de tránsito estatal conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y atendiendo a su capacidad, méritos, antigüedad y probada honestidad;
- VII. Designar al personal en activo que se destinará a la prestación del servicio en materia de tránsito y vialidad;
- VIII. Promover la profesionalización del personal de nuevo ingreso y del personal en activo e implementar la carrera policial;
- IX. Publicar la convocatoria para la selección de aspirantes a ingresar al cuerpo de tránsito del Estado, la cual deberá contener el lugar, fecha, número de plazas y requisitos mínimos que deberán cubrir los aspirantes;
- X. Realizar las medidas que juzgue pertinentes para una mejor planeación de los servicios de tránsito en las vías de jurisdicción en el Estado;
- XI. Expedir permisos para la circulación de vehículos;
- XII. Expedir licencias y permisos para conducir vehículos automotores;
- XIII. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de esta ley o sus reglamentos en materia de tránsito;
- XIV. Imponer en el ámbito estatal las medidas disciplinarias al personal de la dirección;
- XV. Vigilar la observancia de la presente ley, reglamentos y acuerdos de la materia y;
- XVI. Las demás que le encomienden el Titular del Ejecutivo del Estado y el Secretario de Seguridad Ciudadana, la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Aprobar los programas en materia de tránsito y vialidad de sus respectivos municipios, los cuales deberán ser acordes a los programas estatales;
- II. Impulsar la profesionalización de los cuerpos de tránsito del municipio;
- III. Celebrar convenios de coordinación con el Estado y otros municipios en materia de tránsito;

- IV. Promover la participación de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática en materia de tránsito y vialidad, y para la ejecución de programas de vigilancia vecinal y;
- V. Las demás que les asigne esta ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 11.- Corresponden a los Presidentes Municipales las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejecutar las directrices señaladas por las autoridades estatales en materia de tránsito, acordes al Municipio;
- II. Nombrar y remover al Titular de la dependencia encargada del tránsito municipal;
- III. Cuidar el desarrollo y desempeño de las funciones de los cuerpos de tránsito municipal;
- IV. Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento relacionados con la materia;
- V. Promover la celebración de convenios y acuerdos con el Estado o con otros municipios para mejorar la prestación de los servicios de tránsito;
- VI. Hacer cumplir reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de tránsito y vialidad;
- VII. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre tránsito y vialidad;
- VIII. Dictar las medidas que considere adecuadas para un mejor desarrollo de los servicios de tránsito en las vías de su ámbito de competencia;
- IX. Expedir los nombramientos de los comandantes de tránsito, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y su Reglamento, atendiendo a su capacidad, méritos, antigüedad y honestidad, y
- X. Las demás que le confieran el ayuntamiento y los demás ordenamientos legales respectivo.

ARTÍCULO 12.- Corresponden a los titulares de las áreas de tránsito municipales las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Organizar y operar los cuerpos de tránsito municipal;
- II. Dictar las disposiciones que conforme a los reglamentos respectivos determinen la actuación de los cuerpos de Tránsito Municipal;
- III. Someter al acuerdo del H. Ayuntamiento por conducto de su Secretario, las condiciones para la coordinación intermunicipal en materia de tránsito y vialidad;
- IV. Promover la profesionalización del personal a su cargo e implementar la carrera policial;
- V. Determinar los indicadores básicos relativos al número de personal y equipo necesario para la prestación del servicio de tránsito municipal;
- VI. Reclutar y capacitar aspirantes para ingresar a los cuerpos de tránsito municipales;
- VII. Designar al personal en activo que se destinará a la prestación del servicio de tránsito municipal;

- VIII. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la difusión de la convocatoria que publique para la selección de aspirantes a ingresar a los cuerpos de tránsito;
- IX. Imponer las sanciones que resulten aplicables en los términos de esta ley y su reglamento, en su ámbito de competencia;
- X. Imponer al personal de la dependencia las medidas disciplinarias que correspondan;
- XI. Vigilar la observancia de la presente ley, su reglamento y acuerdos en la materia y;
- XII. Las demás que determine el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, la presente ley, su reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 13.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en el territorio del municipio, así como los caminos y demás vías que no atraviesen los límites de dos o más municipalidades.

Sin embargo, los ocupantes de los vehículos y los peatones que utilicen las vías públicas de jurisdicción estatal o federal, estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y agentes de tránsito de los municipios que atraviesen, en cuanto no se opongan a las disposiciones federales.

ARTÍCULO 14.- Son de jurisdicción estatal las vías públicas que atraviesen los límites de dos o más municipios, las que entronquen con alguna vía de jurisdicción federal, las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con fondos estatales o mediante concesión estatal, por particulares o municipios.

ARTÍCULO 15.- En caso de duda respecto a la jurisdicción de alguna vía pública, las autoridades estatales y municipales en materia de tránsito y vialidad determinarán de manera conjunta los límites correspondientes en base a los convenios que para tal efecto celebren.

ARTÍCULO 16.- Son vías públicas las calzadas, bulevares, avenidas, calles, callejones de acceso y sus banquetas, así como los caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas, senderos y sus acotamientos, los puentes que unen a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos.

ARTÍCULO 17.- Las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos y de peatones, son bienes de dominio público. Su uso es común y no causa retribución alguna, sin más limitaciones que las señaladas en esta Ley y las disposiciones de las autoridades de tránsito dictadas en estricto cumplimiento de sus facultades.

ARTÍCULO 18.- Los caminos o calles que atraviesen predios o terrenos particulares, solamente podrán considerarse como vías públicas, cuando comuniquen dos o más poblaciones, o dos o más caminos o calles, no así cuando se trate de meras servidumbres de paso entre dos propiedades privadas.

El uso de estos caminos hace nacer, respecto de los usuarios, la obligación de cerrar convenientemente las puertas que encuentren en su camino, de observar los avisos que pongan sus propietarios y de no estacionarse en sus interiores.

En caso de duda sobre si un camino o calle deba ser o no considerado como vía pública, corresponde al ayuntamiento respectivo resolverla, después de escuchar a los interesados y recibir sus pruebas.

ARTÍCULO 19.- Las leyes fiscales respectivas, determinarán las características, vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, calcomanías por pago de tenencia o verificación vehicular, permisos, estacionamientos exclusivos, estacionamientos públicos y por los derechos de control vehicular

TÍTULO TERCERO DEL PERSONAL DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20.- El Director de Policía Estatal considerará, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, el número de plazas que se requieran, así como los recursos materiales, técnicos y financieros para dar respuesta a los programas en materia de tránsito y vialidad. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 21.- Se consideran como agentes en materia de tránsito en el Estado, los pertenecientes a:

- I. La Dirección de Policía Estatal; y (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- II. Los cuerpos de tránsito municipales.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE LOS CUERPOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 22.- Son derechos de los integrantes de los cuerpos de tránsito del Estado y de los Municipios:

- I. Recibir los cursos de formación básica para su ingreso, actualización y especialización;
- II. Obtener ascensos, reconocimientos y estímulos, en los términos del reglamento respectivo;
- III. Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social correspondientes, así como percibir un salario remunerador que les permita satisfacer las necesidades de un jefe de familia, que deberá ser igual, cuando corresponda a grados iguales;
- IV. Recibir un trato digno y decoroso de parte de sus superiores;
- V. Recibir asesoría jurídica en los casos en que por motivo del cumplimiento del servicio incurra, sin dolo, en hechos que pudieran ser constitutivos de delito;

- VI. Denunciar ante quien compete jerárquicamente, los agravios recibidos por abuso de autoridad de un superior;
- VII. En todos los casos las llamadas de atención deberán hacerse estrictamente en privado;
- VIII. Pedir aclaraciones de las órdenes que reciban cuando éstas resulten confusas;
- IX. Cursar la carrera policial en sus ámbitos estatal y municipal, siempre y cuando no hayan causado baja de la Dirección;
- X. Recibir la dotación de armas, municiones, insignias y uniformes que deberán portar en el ejercicio de sus funciones y;
- XI. El horario de trabajo de los integrantes de los cuerpos policíacos se hará e función de la naturaleza de su actividad, el cual será determinado en el reglamento respectivo.
- XII. Los derechos señalados en el presente artículo, así como los demás que les concedan otros ordenamientos, son irrenunciables, por lo que el personal de los cuerpos de tránsito y vialidad exigirán el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y obligaciones de los agentes de tránsito:

- I. Permanecer en la intersección a la cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección vial conducentes;
- II. Al terminar su turno deberán entregar a sus superiores un reporte escrito de las infracciones y accidentes de tránsito de los que hayan tenido conocimiento; para tal efecto utilizarán las formas proporcionadas por la Dirección o por el área de tránsito municipal en su ámbito de competencia, las cuales estarán foliadas para su control;
- III. Prevenir, con todos los medios disponibles, los accidentes de tránsito evitando que se cause o incremente un daño material o personal;
- IV. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- V. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- VI. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo de la ley que la fundamenta;
- VII. Solicitarán al conductor su licencia de conducir, tarjeta de circulación, y, en su caso, permiso de ruta de transporte de carga peligrosa, documentos que les serán entregados para su revisión;
- VIII. Una vez revisados los documentos, formularán la infracción y entregarán al infractor el ejemplar o ejemplares que correspondan. Si el infractor desea hacer constar alguna observación de su parte, el agente está obligado a consignarla, solicitando al infractor que estampe su firma; si éste se niega, asentará tal circunstancia;
- IX. A fin de que se asegure el interés fiscal, para efecto de las sanciones pecuarias por infracciones a la presente ley y su reglamento, los agentes de tránsito podrán retener en garantía la licencia de conducir, la tarjeta de circulación o una placa metálica de circulación, para los efectos del procedimiento económico coactivo de ejecución;

- X. Sólo por las causas que expresamente establece la presente ley podrán remitir los vehículos a los depósitos autorizados;
- XI. Tratándose de vehículos no registrados en el Estado de Querétaro, cuyos conductores cometan alguna infracción a la presente ley y a su reglamento, los agentes de tránsito al levantar los folios de infracción correspondientes, retendrán una placa metálica de circulación como medida para garantizar el pago de la multa a que se haya hecho acreedor;
- XII. Tratándose de vehículos que transporten sustancias peligrosas, para garantizar el pago de la infracción, se retendrá la licencia de conducir, sin que se remitan al depósito de vehículos autorizado. En todo caso se llenará la boleta de infracción correspondiente permitiendo que el vehículo continúe su marcha;
- XIII. Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, Cuando el infractor de la presente ley muestre síntomas claros de estado de ebriedad o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas, enervantes u otras sustancias tóxicas o cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas;
- XIV. Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de accidente en el que resulten personas lesionadas o fallecidas;
- XV. Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de accidentes en que resulten únicamente daños materiales y los involucrados no se pongan de acuerdo sobre su reparación;
- XVI. Impedir la circulación de un vehículo y poner a éste y al conductor del mismo a disposición del Ministerio Público, en caso de que se cometa cualquier delito con motivo del tránsito de vehículos;

Además de lo anterior, podrán detener los vehículos que sean solicitados por autoridades administrativas o judiciales competentes federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;

- XVII. Realizar las detenciones de personas o vehículos, cuando se cometa alguna infracción a la presente Ley;
- XVIII. Levantar las actas por infracciones al reglamento de tránsito, en los términos y forma que éste señale;
- XIX. Auxiliar a otras autoridades, cuando para ello sean requeridos, en los términos de la legislación aplicable;
- XX. Participar en acciones coordinadas de seguridad, previa orden superior para este efecto;

- XXI. Conducirse siempre de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honestidad, honradez y respeto a los derechos humanos;
- XXII. Acudir sin demora en auxilio de la población, cuando ésta requiera de su apoyo;
- XXIII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XXIV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna, por su origen étnico, nacionalidad, edad, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- XXV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra. Al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- XXVI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
- XXVII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- XXVIII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXIX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del ministerio público o de la autoridad competente;
- XXX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XXXI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sea conforme a derecho;
- XXXII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XXXIII. Respetar las señales y demás disposiciones de tránsito y usar sólo en caso de emergencia la sirena y los altavoces del vehículo a su cargo;
- XXXIV. Asistir puntualmente a los servicios ordinarios y extraordinarios que se le asignen;
- XXXV. Usar y cuidar con la debida prudencia el equipo móvil, armamento y radiotransmisor con que se le ha dotado;
- XXXVI. Colaborar con el Colegio de Policía en el Estado, como instructores técnicos en la formulación de programas de capacitación y material didáctico de acuerdo con sus aptitudes;
- XXXVII. Honrar con su conducta en lo público y privado al cuerpo de seguridad a que pertenece y;

XXXVIII. Cumplir con los programas de capacitación, actualización y conservación de aptitudes.

ARTÍCULO 24.- Los cuerpos de tránsito, se organizarán internamente con una estructura tal, que permita la eficiente realización de sus funciones, estructura que se organizará jerárquicamente y donde la asignación de grados se hará en base a la acreditación de requisitos y niveles de capacitación que correspondan, acorde a la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 25.- Para eficientar la vialidad, el territorio estatal se distribuirá estratégicamente en las regiones que la Dirección de Policía Estatal estime convenientes. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Policía Estatal vigilará la seguridad en los caminos de jurisdicción estatal, coadyuvando a solicitud de los municipios, en los caminos de jurisdicción municipal. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 27.- En cada una de las regiones estarán adscritos los elementos de tránsito necesarios para la oportuna prestación del servicio, quienes dependerán operativamente de la estructura que determine la Dirección de Policía Estatal. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

CAPÍTULO III DEL INGRESO, EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 28.- Son requisitos para ser titular de la Dirección de Policía Estatal: (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

- I. Acreditar una residencia mínima de tres años en el Estado;
- II. Tener una edad mínima de 30 años;
- III. Contar con título profesional en Licenciatura en Derecho o cualquier otra área relacionada con cuestiones de tránsito y vialidad, o bien, contar con la experiencia técnica necesaria para desempeñar el cargo;
- IV. No encontrarse en servicio activo militar;
- V. No ser ministro de algún culto religioso;
- VI. No ser dirigente de algún partido político y;
- VII. No contar con antecedentes penales

ARTÍCULO 29.- Son requisitos para ingresar como agente de tránsito:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Ser originario del estado de Querétaro o acreditar una residencia mínima de tres años en la entidad;
- III. Tener una edad mínima de 18 años;
- IV. Encontrarse física y mentalmente sano y con aptitud para el servicio;
- V. Comprobar una escolaridad mínima de educación básica terminada;

- VI. Saber conducir vehículo automotor y contar con licencia para conducir vigente;
- VII. Acreditar las actividades desarrolladas durante los tres últimos años;
- VIII. Presentar la documentación que le sea requerida;
- IX. Aprobar el curso de formación en el Colegio de Policía;
- X. Haber cumplido con lo dispuesto por la Ley del Servicio Militar Nacional;
- XI. No haber sido sentenciado por algún delito doloso que mereciera pena de prisión;
- XII. No haber causado baja por mala conducta en cualquier otra corporación policial o de tránsito en el país y;
- XIII. Los que establezcan las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 30.- Todo aspirante a ingresar a los cuerpos de tránsito o municipal, independientemente de cumplir con los requisitos estipulados en esta ley, deberá obtener el visto bueno de tres vecinos del lugar donde habite, así como del representante vecinal del lugar donde radique y de la autoridad municipal. Esta información será verificada por quienes designe el titular de los cuerpos policiales a que pretenda ingresar.

ARTÍCULO 31.- Los interesados en causar alta en una corporación de tránsito deberán someterse y aprobar un examen psicotécnico, toxicológico, aptitud física, médico y de conocimientos generales a fin de comprobar su vocación y aptitud mental para desempeñarse como agentes de tránsito al servicio de la sociedad. Dicho examen será practicado por el Colegio de Policía.

ARTÍCULO 32.- Para reingresar a la corporación se requerirá:

- I. Que el motivo de su baja no haya sido por mala conducta;
- II. Que no hayan transcurrido más de dos años de su separación;
- III. No haber solicitado y habérsele concedido mas de una vez la baja de la corporación y;
- IV. Acreditar la actividad desempeñada durante el tiempo de la separación.

ARTÍCULO 33.- Causarán alta sólo en caso de cumplir con los requisitos estipulados para elementos de nuevo ingreso, debiendo realizar el curso de formación en el Colegio de Policía y su alta se dará como policía raso independientemente de que al separarse de la corporación hayan tenido algún grado.

ARTÍCULO 34.- El personal de la Dirección de Transito y Transporte y de los cuerpos de tránsito de los Municipios, será evaluado por lo menos una vez al año por la corporación a la que se encuentren adscritos, considerando entre otros los siguientes aspectos:

- I. Estado físico y mental;
- II. Desarrollo de su actividad profesional;
- III. Conducta;
- IV. Rendimiento y eficiencia en el servicio y;

V. Preparación académica.

ARTÍCULO 35.- Para los fines del artículo anterior se abrirá una hoja de servicios, misma que será controlada, según el ámbito de competencia, por las áreas administrativas de la Dirección de Policía Estatal o las áreas de tránsito en los Municipios. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 36.- La hoja de servicios deberá contener una carátula y el número de hojas suficientes en las que serán anotados:

- I. Los datos de identificación de la persona que cause alta administrativa, con el número de su matrícula y la fecha de su alta en la corporación de que se trate;
- II. Los datos personales que proporcione el interesado debiendo abarcar el lapso comprendido desde su nacimiento hasta su ingreso a la Corporación
- III. La fotografía y huellas dactilares de la persona ;
- IV. Los datos referentes a los estudios que haya realizado;
- V. La estatura, complexión y estado de salud;
- VI. Nombre y domicilio de sus padres;
- VII. Nombre de su esposa (o) o concubina (no) e hijos;
- VIII. Los empleos desempeñados, señalando progresivamente los lugares y períodos en los que el interesado haya laborado con anterioridad a su alta, así como el cargo desempeñado en cada caso;
- IX. Las constancias de calificaciones obtenidas en los cursos a que hubiera concurrido durante el período a que se refiere la hoja de servicios;
- X. Las menciones relacionadas con todos los actos en que los agentes de tránsito se distinguen en alguna forma de la generalidad de sus compañeros;
- XI. Los cargos y comisiones que le sean conferidos, anotando su duración. Respecto a las comisiones sólo se anotarán las que no sean propias del servicio correspondiente a su jerarquía;
- XII. Los ascensos obtenidos por los elementos de las corporaciones en materia de tránsito y vialidad, citándose el motivo de ellos;
- XIII. La mención del número de quejas que, en su caso, se hayan formulado en su contra por los particulares, así como el motivo de cada una de ellas y su resolución;
- XIV. Las sanciones disciplinarias que, en su caso, se le hayan impuesto a los agentes de tránsito , así como la causa de cada una de ellas;
- XV. La modificación de rango y los cambios de adscripción o actividad y;
- XVI. La fecha y motivo del cese o baja administrativa de la persona en la corporación de tránsito.

ARTÍCULO 37.- Los elementos de la Dirección de Policía Estatal prestarán sus servicios en el lugar que señale su superior jerárquico dentro del territorio estatal conforme a las necesidades del servicio, pudiendo ser removidos de adscripción o comisión cuando a juicio del Director de Policía Estatal sea necesario. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 38.- En el área operativa y administrativa de la Dirección de Policía Estatal, y en la que corresponda en el municipio, integrarán un expediente personal, mismo que contendrá la documentación desde su preparación en el Colegio de Policía, incluyendo su alta, currículum académico, evaluación, notas meritorias y demeritorias, arrestos, ascensos y documentación en general. El expediente de referencia se mantendrá actualizado permanentemente. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 39.- Para estimular el desarrollo profesional de los elementos de la Dirección de Policía Estatal se establecerá la Comisión de Ascensos, misma que estará integrada por: (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

- I. Un representante de la Seguridad Ciudadana, quien fungirá como Presidente; (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- II. Un representante de la Contraloría del Estado;
- III. Un representante de la Oficialía Mayor;
- IV. El Director de Policía Estatal del Estado; y (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)
- V. El Jefe del Departamento al cual se encuentre adscrito el agente que pretenda el ascenso, que fungirá como Secretario. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

Para los fines de esta disposición en el ámbito municipal se estará a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 40.- Los requisitos para concursar y tener opción a ocupar el grado inmediato superior y las vacantes correspondientes, serán los contenidos en el reglamento de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 41.- No podrá otorgarse un grado superior a los miembros de la corporación, sin haberlo obtenido mediante promoción escalafonaria, salvo lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 42.- La convocatoria para participar en la promoción escalafonaria, será emitida anualmente en los plazos y términos que se establezca el reglamento de tránsito.

ARTÍCULO 43.- Para efecto del artículo anterior, en caso de que por razones presupuestales no existan plazas vacantes en alguno o algunos de los grados de la corporación, se declarará desierta la promoción en parte o en todo.

TÍTULO CUARTO DEL TRÁNSITO VEHICULAR Y DE LOS PEATONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 44.- Para los efectos de esta ley, de su reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble que por sí mismo, mediante mecanismos de propulsión, de impulsión o de cualquier otro objeto o instrumento, transite por las vías públicas.

ARTÍCULO 45.- Los vehículos se clasifican, en razón del servicio a que se encuentran destinados:

- a) Vehículos de servicio privado;
- b) Vehículos de servicio público;
- c) Vehículos de servicio oficial; y
- d) Vehículos de servicio social.

ARTÍCULO 46.- Se consideran vehículos de servicio privado, los que estén destinados, para transitar sin ánimo de lucro, al uso de sus propietarios, sean personas físicas o morales.

La circulación de estos vehículos será libre por todas las vialidades del Estado, sin más limitación que el cumplimiento de esta ley y de su reglamento y las demás disposiciones que rijan la planeación y regulación de tránsito.

ARTÍCULO 46 BIS.- Los vehículos agrícolas, la maquinaria destinada o de uso para la construcción, así como los implementos de ambos, no podrán transitar por las vías públicas del Estado. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

El traslado de estos vehículos y sus implementos o, en su caso, el abanderamiento para ese fin, se hará en vehículos adecuados y autorizados para el efecto por las autoridades de tránsito correspondiente, atendiendo a su peso y dimensión y en los términos de esta Ley y sus reglamentos. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

Los propietarios de los vehículos agrícolas y de maquinaria destinada o de uso para la construcción, deberán registrarlos en el padrón estatal, cuya operación y requisitos serán establecidos en el reglamento estatal de la presente Ley. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

ARTÍCULO 46 TER.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, sólo podrá expedir permisos para que se trasladen o sean abanderados, los vehículos agrícolas o maquinaria destinada o de uso para la construcción, así como los implementos de ambos, en las siguientes condiciones: (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

- I. Que el traslado entre dos puntos, sea dentro del territorio del Estado; (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)
- II. Que el vehículo, maquinaria o implemento, usen para su traslado neumáticos para su movilidad; en ningún caso se autorizará el tránsito de los mismos, si para ello utilizan cadenas, carriles o cualquier otro tipo de aditamento que dañe o pueda dañar la superficie de rodamiento; (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)
- III. El permiso se otorgará siempre por tiempo determinado, por unidad o equipo y con plena identificación de la persona física responsable de la solicitud. La autoridad competente podrá, en cualquier momento, verificar los datos aportados por el interesado y, en su caso, cancelar el permiso; (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)
- IV. El permiso establecerá el tipo de maquinaria o vehículo, la ruta para el traslado, el conductor autorizado y el horario que determine la autoridad, el cual deberá ser de lunes a viernes entre las 00:06 horas y 19:00 horas y los sábados de las 00:06 horas a las 16:00 horas, salvo los casos de excepción que así califique la propia autoridad, tomando en cuenta la necesidad del solicitante y las condiciones de tránsito vehicular; y (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)
- V. Si la maquinaria u objetos son voluminosos y exceden las dimensiones reglamentarias, deberán llevar para su traslado la leyenda respectiva de aviso y el abanderamiento correspondiente. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

En el caso de que proceda el permiso, los vehículos agrícolas, la maquinaria destinada o de uso para la construcción, deberán ser trasladados extremando precauciones, a fin de

garantizar la seguridad y visibilidad de terceros, utilizando los elementos de seguridad necesarios; de igual modo, sólo podrán ser trasladados y/o abanderados por vías alternas o de baja velocidad, a excepción que no las haya. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

ARTÍCULO 46 QUATER.- La autoridad competente podrá celebrar convenios con los Colegios o agrupaciones civiles integradas por propietarios o usuarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, para el registro de unidades, operadores, la capacitación del personal y la organización y operación de medidas preventivas que garanticen la seguridad de los instrumentos. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

ARTÍCULO 46 QUINQUES.- Los propietarios o usuarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, deberán resguardarlos en los espacios autorizados por la autoridad competente o en el lugar de la obra. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

ARTÍCULO 47.- Son vehículos de servicio público los que estén destinados, para transitar con ánimo de lucro, a la transportación de personas u objetos por las vías públicas de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Transporte, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47 BIS.- En los vehículos con capacidad de carga de 500 kilogramos o más, cualquiera que sea su tipo o forma, deberá identificarse claramente si pertenecen al servicio público, así como el propietario o razón social, domicilio, teléfono y demás características que permitan una fácil identificación del transporte. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

ARTÍCULO 47 TER.- Cualquier vehículo del servicio público que sea utilizado o destinado a transportar materiales para la construcción, además de los requisitos que debe cumplir para transitar por las vías estatales y municipales, deberá tomar las medidas pertinentes para cubrir adecuadamente los materiales que transportan. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)

ARTÍCULO 48.- Se consideran vehículos de servicio oficial todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones y actividades de la administración pública federal, estatal o municipal, los cuales están obligados a respetar las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 49.- Se consideran como vehículos de servicio social los designados al cumplimiento de actividades de beneficencia pública, de asistencia y socorro social o de algún otro propósito de carácter humanitario o científico.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE LOS VEHÍCULOS EN LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 50.- Las personas físicas o morales propietarias de vehículos destinados a transitar por las vías públicas del Estado, además de satisfacer los requisitos propios de cada caso, deberán de registrarlos ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

El Registro al que se refiere el párrafo anterior se organizará y administrará de acuerdo como lo establezca el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 51.- Todo vehículo que no esté debidamente registrado en los términos del artículo anterior, no podrá hacerse circular. La ausencia o falta oportuna del registro serán sancionadas en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de que la Dirección de Policía Estatal impida la circulación de dicho vehículo. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 52.- El comprobante del registro de un vehículo se integrará por la tarjeta y placas de circulación, el engomado, así como los demás signos de identificación que por razón del servicio y condiciones de prestación del mismo se requieran.

ARTÍCULO 53.- El otorgamiento de placas queda sujeto a los convenios que sobre la materia celebre el Titular del Ejecutivo del Estado con otras autoridades o a las disposiciones que sobre el particular dicte el Secretario de Seguridad Ciudadana. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

CAPÍTULO III DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 54.- Son derechos de los conductores de vehículos los siguientes:

- I. Obtener las licencias o permisos de manejo que solicite, cuando reúna los requisitos que solicite la Dirección de Tránsito;
- II. Ser informado por los agentes de tránsito, con respecto a las infracciones que se les aduzcan;
- III. Ser auxiliado por los agentes de tránsito en los casos de accidente, falla mecánica, caso fortuito fuerza mayor o por cualquier otra circunstancia que lo amerite y;
- IV. Los demás que señale el reglamento de tránsito.

ARTÍCULO 55.- En el territorio del Estado ninguna persona podrá manejar vehículo automotor sin la licencia de manejo respectiva, que expedirá la Dirección de Policía Estatal, previa la satisfacción de los requisitos de esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, debiendo acreditar los exámenes que la propia Dirección determine. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

La licencia de manejo similar que para tal efecto expida la autoridad correspondiente de cualquier otra entidad de la República Mexicana, será reconocida como válida para los efectos del párrafo anterior, exceptuando la requerida para el servicio público, la cual deberá ser expedida por la autoridad competente en el Estado.

ARTÍCULO 56.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior, se expedirán, se suspenderán temporalmente o se cancelarán, en los términos previstos en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 57.- Las licencias para conducir vehículos, podrán expedirse:

- a) De uno a cinco años para vehículos de servicio particular.
- b) De uno a dos años para vehículos de servicio público de transporte.

CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS AMBIENTALES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 58.- Todo vehículo que contamine ostensiblemente será retirado de la circulación.

ARTÍCULO 59.- Independientemente de lo señalado en esta ley, los propietarios de vehículos están obligados a realizar las revisiones que el área responsable de la preservación ecológica señale.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios de cualquier tipo de vehículo automotor que utilicen algún combustible alternativo a gasolina o diesel para la propulsión mecánica, deberán cumplir con la Norma Oficial Mexicana o cualquier otra norma vigente en la materia, para la Instalación de Equipos de Carburación en Vehículos Automotores y Motores Estacionarios de Combustión Interna, emitida por la Secretaría de Energía y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 61.- Los vehículos de combustión interna que utilicen equipo de carburación Gas LP, deberán ser abastecidos exclusivamente en los establecimientos autorizados para ello por la autoridad competente, y por lo tanto dichos vehículos cuenten con los dispositivos apropiados de control y seguridad, quedando prohibido ese suministro en la vía pública y en lugares no autorizados por cualquier medio.

En el caso del incumplimiento de esta disposición, los propietarios del vehículo que reciba la carga y del vehículo que la suministre, así como cualquier otra persona que haya participado en dichas acciones, serán sancionados conforme a la presente Ley y su reglamento, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 62.- Los vehículos automotores que utilicen equipo de carburación con Gas LP, en motor de combustión interna, deberán ser sometidos a verificación y supervisión de dicho equipo durante los períodos señalados en las disposiciones aplicables y cuando así lo determine la autoridad competente.

En el caso de que con motivo de dicha verificación y supervisión se determine que existen fallas, el vehículo no podrá circular hasta que su propietario compruebe que ha efectuado las reparaciones necesarias que satisfagan lo dispuesto por las normas técnicas correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Corresponde a la Dirección de Policía Estatal llevar a cabo la inspección y vigilancia, así como la aplicación de sanciones, en los términos de esta Ley y su reglamento, respecto de los vehículos con carburación de Gas LP, y a sus propietarios, según el caso. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 64.- Los vehículos que cuenten con equipo de carburación con Gas LP, que no porten certificado de verificación expedido por el perito autorizado por la autoridad competente, serán sancionados en los términos de la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- Los vehículos a que se refiere el artículo anterior, deberán contar con una leyenda que indique el uso del combustible alternativo.

CAPÍTULO V DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 66.- Esta ley otorga el derecho de preferencia a la circulación del peatón, exaltando el valor de la vida humana en su aplicación, cuyo derecho deberá hacerse efectivo en los programas y reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Policía Estatal y los municipios, en el ámbito de su competencia, propiciarán, mediante la infraestructura y el señalamiento vial necesarios, el tránsito seguro de los peatones y la posibilidad de conectarse entre vialidades, ya sea mediante semáforos, puentes, pasos a nivel o a desnivel u otros dispositivos y protecciones necesarias. Asimismo garantizarán que dichas vialidades e infraestructura no sean obstaculizadas o invadidas. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Policía Estatal y los municipios, en el ámbito de su competencia, promoverán las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo necesarias, para que las vialidades peatonales existentes se mantengan en buen estado y con superficie uniforme con el fin de proporcionar a los peatones el tránsito seguro por estas vías, las cuales contarán con la infraestructura adecuada para el tránsito de personas con capacidades diferentes y adultos mayores. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Se considera infracción el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley o a su reglamento, y serán sancionadas con:

- a) Amonestación;
- b) Multa de diez a ochenta días de salario mínimo vigente en la zona fijado periódicamente; (Ref. P. O. No. 34, 22-VI-12)
- c) Suspensión temporal hasta por seis meses, de los derechos que ampara la licencia de manejo o permiso de que se trate, sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente;
- d) Cancelación de los derechos que ampara la licencia de manejo o permiso correspondiente;
- e) Las demás que señale esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 70.- Las sanciones a los infractores de la presente ley y su reglamento, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 71.- Corresponde a las autoridades en materia de Tránsito, en el ámbito de su competencia, determinar que se ha cometido una infracción a la Ley de Tránsito, a su reglamento y demás disposiciones aplicables, así como imponer las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 72.- La aplicación de las sanciones pecuniarias que procedan, se hará sin perjuicio de las demás de carácter administrativo a que se haga acreedor el responsable y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal o civil.

ARTÍCULO 73.- Para cada infracción de las señaladas en la presente ley, se aplicarán las sanciones correspondientes con base en las siguientes reglas:

- I. Para determinar el monto de las multas que correspondan conforme a este ordenamiento legal, la Dirección y las áreas de tránsito municipal en su ámbito de competencia tomarán en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió la falta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva y cualquier otro elemento del que pueda inferirse su gravedad;

- II. La autoridad deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso.

Se consideran como agravantes:

- a) La reincidencia del infractor. Se entiende que hay reincidencia cuando una persona haya sido sancionada por la misma infracción dentro de los tres meses anteriores a aquélla que se califica;
 - b) Cuando el infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas.
- III. Cuando sean varios los responsables, serán sancionados individualmente y cada uno deberá cubrir el total de la multa que se le imponga;
 - IV. Cuando se realicen diversos actos u omisiones que transgredan varias disposiciones de esta ley o de su reglamento, se le aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas;
 - V. Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones, para las que esta ley o su reglamento establezcan sanciones diferentes, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

ARTÍCULO 74.- Se considera que se comete una infracción en los siguientes casos:

- A) LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, DE LA TERCERA EDAD, PEATONES Y ESCOLARES
 - I. Se obstruyan o utilicen los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las aceras y vía peatonales;
 - II. Quien conduzca un vehículo, no respete los derechos de los peatones;
 - III. El o los propietarios y/o directivos de los establecimientos educativos, no cuenten con lugares especiales para el ascenso y descenso de los escolares, o no coloquen los dispositivos e indicaciones que permitan proteger su tránsito peatonal;
 - IV. Quien conduzca un vehículo, no tome las debidas precauciones cuando encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública o realizando maniobras de ascenso y descenso, o bien no obedezca las señales de protección de los escolares y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de seguridad vial;
 - V. Quien conduzca un vehículo, no cuente con el registro que señala el artículo 50 de este ordenamiento legal o con alguno de los medios con los que se compruebe el mismo;
 - VI. El propietario de un vehículo, no comunique por escrito a la Dirección o al área de tránsito municipal competente el cambio de carrocería, color de pintura o el motor de su vehículo en un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha del cambio;
 - VII. Quien conduzca un vehículo, circule con permiso provisional para transitar que se encuentre vencido;
 - VIII. Quien conduzca un vehículo, no mantenga las placas de circulación actualizadas, en buen estado y libres de objetos que dificulten o impidan su inmediata identificación, o lo haga sin una o ambas placas, sin causa justificada que se acredite con la documental correspondiente;

- IX. Quien sea propietario de un vehículo registrado en el Estado de Querétaro, no comunique por escrito a la Dirección de su cambio de domicilio dentro del mismo, en un plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha de cambio;
 - X. Quien sea propietario de un vehículo, transmita la propiedad de éste a otra persona física o moral y no lo comunique por escrito a las autoridades en materia de tránsito, en sus ámbitos de competencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la transmisión;
 - XI. El adquiriente de un vehículo, no haya efectuado el trámite de cambio de propietario dentro de los 60 días naturales que sigan a su adquisición del vehículo;
 - XII. El propietario de un vehículo registrado en el Distrito Federal u otros estados de la República Mexicana, que establezca su domicilio en el Estado de Querétaro, opere su vehículo con el registro vencido del Distrito Federal o Entidad a la que pertenencia y no haya solicitado oportunamente el nuevo registro en el Estado de Querétaro.
 - XIII. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo, no cuente con éste cuando menos con dos espejos retrovisores, uno del lado izquierdo y otro en el centro del parabrisas, así como con limpia parabrisas en buen funcionamiento.
 - XIV. Quien sea propietario o conductor de vehículo pesado, no cuente con éste con espejos retrovisores en ambos lados.
 - XV. El propietario o conductor de automóvil, camioneta, autobús, camión y tractocamión, no cuente dentro de éstos con extintor en condiciones de uso eficiente;
 - XVI. El propietario del automóvil, camioneta, autobús, camión o tractocamión, no cuente en éstos con cinturón de seguridad en condiciones de uso eficiente;
 - XVII. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo, porte en el parabrisas o en las ventanillas de éste, rótulos, carteles u objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor o tenga cristales oscurecidos o pintados de manera que impida la visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo la autorización que otorguen las autoridades en materia de tránsito en sus ámbitos de competencia;
 - XVIII. El propietario o conductor de remolque y/o semirremolque, que no los provea en sus partes laterales de dos o más reflejantes de color rojo, y en su parte posterior de dos lámparas del mismo color indicadoras de freno;
 - XIX. El propietario o conductor de vehículo particular, utilice torretas, faros, rojos en la parte delantera o blancos en la posterior, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencia;
 - XX. El propietario o conductor de un vehículo de motor, remolque o semirremolque, no cuente dentro de éste con llanta de refacción y la herramienta indispensable para efectuar el cambio de la misma;
 - XXI. Quien sea propietario o conductor de algún vehículo de carga, no cuente en la parte posterior de éste con cubrellantas, antellantas o guardafangos;
- B) PARA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN ECOLOGICA**
- I. Quien sea propietario de algún vehículo de motor registrado en el Estado de Querétaro, no cumpla con la verificación de emisión de contaminantes en los períodos y lugares determinados por la Dirección o la instancia correspondiente;

- II. Quien sea propietario de un vehículo que habiendo excedido los límites permisibles de emisión de contaminantes, al momento de efectuar la verificación correspondiente, no haya realizado las reparaciones necesarias a fin de que se satisfagan las normas técnicas y ecológicas en el plazo que para tal efecto haya establecido la Dirección o la instancia correspondiente;
- III. Se conduzca un vehículo que emita humo y gases tóxicos en forma excesiva; .
- IV. Se conduzca un vehículo que circule en días restringidos para ello, por presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica y;
- V. Se modifique en un vehículo el claxon o silenciador de fábrica, por cualquier dispositivo que produzca ruido excesivo.

C) DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONDUCIR

- I. Quien conduzca un vehículo, no lleve consigo la licencia o permiso vigente para conducir el vehículo que corresponda al propio documento y;
- II. Quien padezca alguna discapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, conduzca sin contar con los mecanismos y otros medios auxiliares que, previa demostración, le capaciten para hacerlo en forma segura.

D) DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

- I. Se obstruya con publicidad, objetos o señalamientos de cualquier índole los dispositivos y señales de tránsito o se ejecuten obras en las vías públicas y no se cumpla con la obligación de instalar los dispositivos auxiliares autorizados para el control del tránsito en el lugar de la obra así como en su zona de influencia;
- II. Quien conduzca un vehículo, no atienda las indicaciones realizadas por los agentes de tránsito en la vía pública;
- III. Quien conduzca un vehículo, no obedezca las indicaciones de los semáforos;
- IV. Quien conduzca un vehículo, no obedezca las señales de tránsito preventivas, restrictivas e informativas de obra;
- V. Se coloquen en la vía pública señales, luces o instrumentos que confundan, desorienten o distraigan a los automovilistas o peatones, poniendo en riesgo su seguridad y;
- VI. Se utilicen señales de tránsito en publicidad.

E) DE LA CIRCULACIÓN Y ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

- I. Se transporte en un vehículo a mayor número de personal que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;
- II. Se transporte personas en la parte exterior de la carrocería de algún vehículo o en espacios de éste no educados para ello;
- III. Se abastezca de combustible a un vehículo con el motor en marcha;
- IV. Quien conduzca un vehículo, entorpezca la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y cortejos fúnebres;

- V. Quien conduzca un vehículo, efectúe con éste, competencias de cualquier índole y especialmente de velocidad en la vía pública;
- VI. Quien conduzca un vehículo, transite en sentido contrario o invada el carril de contraflujo;
- VII. Quien conduzca un vehículo, transite sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento;
- VIII. Quien conduzca un vehículo, cambie de carril en los pasos a desnivel ó cuando exista raya continúa delimitando los carriles de circulación;
- IX. Quien conduzca un vehículo, de vuelta en U para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva o cima, en vías de alta densidad de tránsito y en donde el señalamiento lo prohíba;
- X. Quien conduzca un vehículo, realice maniobras de ascenso y descenso de los ocupantes en los carriles centrales;
- XI. Quien conduzca un vehículo, tome o permita a los ocupantes tomar bebidas embriagantes, escandalizar ó realizar cualquier tipo de desorden dentro del vehículo;
- XII. Quien conduzca un vehículo, se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, drogas enervantes u otras sustancias tóxicas;
- XIII. Quien conduzca un vehículo, transporte bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XIV. Quien conduzca un vehículo circule sobre aceras, camellones, isletas o marcas de aproximación;
- XV. Quien se encuentre en el interior de un vehículo, arroje objetos o basura a la vía pública;
- XVI. Quien conduzca un vehículo, lo haga sin sujetar con ambas manos el volante o control de la dirección, o bien, lleve entre sus brazos a personas u objetos, hable por teléfono, utilice audífonos o permita que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- XVII. Quien conduzca un vehículo, no se coloque y ajuste el cinturón de seguridad o no se asegure de que los pasajeros del mismo también lo hagan;
- XVIII. Quien conduzca un vehículo, transite con cualquiera de las puertas abiertas;
- XIX. Quien conduzca un vehículo, no se cerciore antes de abrir las puertas, que no existe peligro para los pasajeros del vehículo y demás usuarios de la vía;
- XX. Quien conduzca un vehículo no ceda el paso a los peatones al momento de entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- XXI. Quien conduzca un vehículo, no conserve, respecto del vehículo que le proceda, la distancia suficiente que garantiza la detención oportuna en los casos en que frene intempestivamente;
- XXII. Quien conduzca un vehículo, produzca ruido excesivo con el radio, otros aparatos electrónicos, el claxon ó el motor;
- XXIII. Quien sea propietario o conductor de un vehículo, no lo tenga provisto en ambas defensas;

- XXIV. Quien conduzca un vehículo, no deje suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarle pueda hacerlo sin peligro;
- XXV. Quien conduzca un vehículo exceda de la velocidad máxima permitida en el reglamento de tránsito;
- XXVI. Quien conduzca un vehículo transite a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, a excepción de los supuestos señalados en el reglamento de tránsito;
- XXVII. Quien conduzca un vehículo, no ceda el paso a las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos, de protección civil o convoyes militares cuando éstos transiten con la sirena y torreta luminosa encendida, disminuyendo la velocidad y procurando alinearse a la derecha;
- XXVIII. Quien conduzca un vehículo, siga a las ambulancias, patrullas, vehículos del cuerpo de bomberos, de protección civil o convoyes militares, se detenga o estacione a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento, cuando aquéllos transiten con la sirena y torreta luminosa encendida;
- XXIX. Quien conduzca un vehículo y no respete las preferencias de paso;
- XXX. El propietario de un vehículo que estando adaptado para usar gas natural o licuado de petróleo como combustible, circule en éste sin contar con la autorización expedida por la autoridad competente;
- XXXI. Se realicen reparaciones a vehículos en la vía pública, salvo que se deban a una emergencia;
- XXXII. Se coloquen señalamientos o cualquier otro objeto no autorizado que obstaculice o afecte la vialidad, salvo los casos previstos en el reglamento de tránsito;
- XXXIII. Quien conduzca un vehículo lo estacione inadecuadamente, reduciendo la capacidad vial;
- XXXIV. Quien conduzca un vehículo, lo haga sin respetar la preferencia de paso en los cruces de ferrocarril y/o no atienda las indicaciones señaladas en el reglamento de tránsito;
- XXXV. Quien conduzca un vehículo, lo haga circulando en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, sin tomar las precauciones debidas para rebasarlo;
- XXXVI. Quien conduzca un vehículo y rebase a otro por el acotamiento; .
- XXXVII. Quien para detener la marcha o reducir la velocidad del vehículo que conduce, no haga uso de la luz de freno, luces intermitentes o de emergencia o bien no realice tal indicación con el brazo extendido horizontalmente, con la mano extendida en ademán de alto;
- XXXVIII. Quien conduzca un vehículo, al cambiar de dirección no haga uso de luz direccional correspondiente;
- XXXIX. Quien conduzca un vehículo, que para cambiar de carril, no lo haga en forma escalonada, de carril y utilizando sus luces direccionales.
- XL. Quien conduzca un vehículo, al dar vuelta en una intersección, no la realice conforme lo establece el reglamento de tránsito;

- XLI. Quien conduzca un vehículo, de vuelta a la derecha en forma continúa, cuando exista señalamiento que indique lo contrario o lo haga sin atender lo estipulado en la presente ley y su reglamento;
 - XLII. Se conduzca un vehículo en reversa por más de 10 metros o distinto carril;
 - XLIII. Se conduzca un vehículo en reversa, independientemente de la distancia de que se trate, en vías de circulación profusa o intersecciones, excepto por una obstrucción de la vía, por accidente o por causa de fuerza mayor;
 - XLIV. Quien conduzca un vehículo, no lleve encendidas las luces delanteras y posteriores de éste, desde que empieza a obscurecer, de noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día;
 - XLV. Quien conduzca un vehículo equipado con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de tracción, dañando la superficie de rodamiento;
 - XLVI. Se arroje, deposite o abandone sobre la vía pública objetos, vehículos, materia o basura, así como cuando se deteriore la vía pública o sus instalaciones, modificando las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores;
 - XLVII. El propietario de un vehículo particular le adapte a éste dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques y no cuenten en dicho vehículo con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del mismo;
 - XLVIII. El propietario de un vehículo particular que utilice en éste, colores y cortes de pintura exterior iguales o similares a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia, de protección civil, patrullas o de los destinados a la Secretaría de la Defensa Nacional; (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)
 - XLIX. Quien conduciendo un vehículo particular, circule por los carriles exclusivos o de contraflujo para vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros concesionado o permissionado, de emergencia médica, de protección civil, de motocicletas de auxilio vial, de bomberos o de la policía; y (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)
 - L. Quien traslade vehículos agrícolas o maquinaria destinada o de uso para la construcción, así como sus implementos, sin contar con el permiso expedido por autoridad competente o que, contando con el mismo, no implemente las medidas de seguridad necesarias para ello. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)
- F) DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHICULOS DE TRACCIÓN ANIMAL, BICICLETAS, BICIMOTOS, TRIMOTOS, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS
- I. Quien conduzca un vehículo de tracción animal, bicicletas, trimotos, bicimotos, triciclos automotores o tetramotos, contravenga lo dispuesto por el reglamento de tránsito.
- G) ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA
- I. Quien conduzca un vehículo, al detener o estacionar éste en la vía pública, no observe las disposiciones del reglamento de tránsito.
 - II. Quien conduzca un vehículo y que por causa fortuita o de fuerza mayor lo detenga en la superficie de rodamiento de una carretera local o en una vía de circulación continúa de un solo sentido, no coloque los dispositivos de advertencia reglamentarios atrás del vehículo y a la orilla exterior del carril;

- III. Quien conduzca un vehículo por causa fortuita o de fuerza mayor lo detenga en la superficie de rodamiento de una carretera local de dos sentidos de circulación y no coloque los dispositivos de advertencia reglamentarios a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril e igualmente hacia atrás del mismo carril;
- IV. Quien conduzca un vehículo y por causa fortuita o de fuerza mayor lo detenga en la superficie de rodamiento en zona urbana, no coloque los dispositivos de advertencia reglamentarios 20 metros atrás del vehículo inhabilitado;
- V. Quien conduzca un vehículo se estacione en lugar prohibido, simulando una falla mecánica a fin de detenerse de manera momentánea o temporal;
- VI. Los propietarios de talleres o negociaciones, reparen vehículos en la vía pública;
- VII. Quien conduzca un vehículo lo estacione en cualquiera de los lugares o circunstancias que se prohíben en el reglamento de tránsito;
- VIII. Se reservan lugares de estacionamiento en la vía pública o se coloquen objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos o el libre tránsito; (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)
- IX. Se coloquen, en forma temporal o permanente, boyas, topes, maceteros o cualquier otro objeto fijo o semifijo en la vía pública, sin la debida autorización de la Dirección o del área de tránsito municipal competente; y (Ref. P. O. No. 12, 2-III-12)
- X. Los propietarios o usuarios de vehículos agrícolas o de maquinaria destinada o de uso para la construcción, que no los resguarden en los espacios autorizados por la autoridad competente para ese efecto o en la obra. (Adición P. O. No. 12, 2-III-12)
- XI. Quien conduzca un vehículo automotor, se estacione u obstruya los espacios como ciclo vías, área de espera ciclística y bici estacionamientos. (Adición P. O. No. 34, 22-VI-12)

H) DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

- I. Quien conduzca un vehículo implicado en un accidente de tránsito en los que resulten personas lesionadas o fallecidas, no proceda conforme a lo establecido en el reglamento de tránsito;
- II. Quien conduzca un vehículo implicado, en un accidente de tránsito en los que resulten sólo daños materiales, no proceda conforme a lo establecido en el reglamento de tránsito y;
- III. Quien conduzca un vehículo implicado en un accidente de tránsito no retire éste, los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en la vía pública, cuando la autoridad lo disponga.

ARTÍCULO 74 BIS.- En caso de que las infracciones contempladas en el inciso A) fracciones VI a la XVIII, XX y XXI; inciso B) fracciones I y V; e inciso C) fracción I; del artículo anterior, sean subsanadas por quien las haya cometido en un plazo no mayor de diez días hábiles demostrándolo físicamente ante la autoridad correspondiente, será beneficiado con un descuento del 75% de la sanción pecuniaria que se le haya impuesto. (Adición P. O. No. 66, 3-XII-04)

ARTÍCULO 75.- Para efectos de la cuantificación de las sanciones que se establecen en el artículo que antecede, se estará a lo dispuesto en el reglamento de tránsito que corresponda.

Tratándose de la infracción prevista en el inciso A), fracción I, del artículo 74, la sanción será de 50 a 80 días de salario mínimo vigente en el Estado. (Adición P. O. No. 72, 28-IX-15)

ARTÍCULO 76.- El infractor que pague la multa dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la infracción tendrá derecho a un descuento del cincuenta por ciento del costo total de la misma. (Ref. P. O. No. 66, 3-XII-04)

Se exceptúa de lo anterior, la infracción a que se refiere el inciso A), fracción I, del artículo 74, la cual deberá ser pagada en su totalidad. (Adición P. O. No. 72, 28-IX-15)

ARTÍCULO 77.- En caso del retiro de la placa de circulación por ser un vehículo ostensiblemente contaminante, se devolverá la misma una vez que se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones legales aplicables y previo pago de las multas que correspondan.

Las multas y derechos deberán pagarse en los lugares establecidos para tal efecto por la Dirección o las áreas de tránsito municipal en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 78.- Los titulares de las áreas de tránsito municipales deberán enviar a la Dirección, los primeros cinco días hábiles de cada mes, una relación de las infracciones que sus cuerpos de tránsito hayan aplicado en el mes inmediato anterior, en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 79.- El Director de Policía Estatal y la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, calificarán la infracción que resulte de conformidad con la gravedad de la falta y de acuerdo con el tabulador de infracciones previsto para tal efecto en el reglamento de la presente Ley, remitiéndola a la autoridad administrativa en los casos que ameriten la aplicación de una multa y poniendo a disposición de la autoridad judicial que corresponda, al infractor que pudiera haber incurrido en un hecho delictuoso que merezca pena privativa de libertad. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 80.- A fin de asegurar el interés fiscal del Estado, para el efecto del cobro de las sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley y su reglamento, queda facultada la Dirección de Policía Estatal, en su orden, para decretar en garantía y bajo su custodia la licencia de conducir o tarjeta de circulación o placa de circulación o el vehículo, para tal efecto el infractor señalará cual de dichos documentos o bienes, queda sujeto a la garantía, y en caso de ser omiso en señalar, le corresponderá a la autoridad determinar. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

La omisión en el señalamiento del documento o bien en garantías por parte del infractor, no le permitirá tener acceso a los beneficios de exención del pago en el porcentaje del monto de la multa o recargos que contemple la presente Ley y reglamentos. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

La autoridad tiene en todo momento la obligación de motivar y fundamentar el acto mediante el cual se constituye la garantía para el cumplimiento de la sanción pecuniaria por infracción.

ARTÍCULO 81.- En caso de que con motivo del tránsito de vehículos se ocasionen daños a terceros, la Dirección de Policía Estatal y la autoridad municipal competente remitirán inmediatamente las unidades a la pensión oficial y a sus conductores los presentará ante la autoridad ministerial competente. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 82.- En caso de accidentes, en los que no exista la circunstancia de que los conductores se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes y cuando no hayan resultado personas fallecidas o lesionadas, los participantes en el hecho de tránsito podrán llegar a un acuerdo sobre los daños causados a los vehículos, sin necesidad de que sean puestos a disposición de la autoridad competente. Para tal efecto, los agentes adscritos al área de accidentes de tránsito, formularán una acta convenio firmada por las partes y el agente que tomó conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 83.- En caso de reincidencia del infractor, traerá aparejada la agravación de la sanción hasta en una mitad más y podrá derivar, según lo establezca el reglamento correspondiente, en suspensión temporal o cancelación, según el caso de la licencia; así también, perderá los beneficios que otorgan los artículos 74 bis y 76 de este ordenamiento. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

Se entiende que hay reincidencia cuando una persona haya sido sancionada por la misma falta dentro del año próximo anterior a la infracción que se califica.

La Dirección de Policía Estatal es la responsable de coordinar con los municipios del Estado un programa permanente de actualización del Padrón de Reincidencia, de conformidad con el reglamento respectivo. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 84.- La aplicación de las sanciones corresponde a la Dirección de Policía Estatal, así como a la autoridad municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de que el probable responsable sea puesto a disposición de las autoridades correspondientes, cuando exista la comisión de un delito, en cuyo caso reunirán los elementos de información suficientes que ilustren la averiguación previa, rindiendo parte informativo ilustrado sobre los hechos. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 85.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos, durante el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin perjuicio de las civiles o penales en las que pudieran incurrir.

ARTÍCULO 86.- Periódicamente se formulará por la Dirección de Policía Estatal un cuadro estadístico de accidentes, infracciones y sanciones y lo remitirá al Secretario de Seguridad Ciudadana para su conocimiento y efectos legales correspondientes. (Ref. P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 87.- Si el infractor fuere jornalero, obrero, campesino, ejidatario o no asalariado, la multa no podrá exceder el importe de un día de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 88.- La autoridad competente, al calificar el monto a pagar por una infracción, podrá reducirla considerando las causas que la motivaron y la situación económica del infractor.

TÍTULO QUINTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 89.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 90.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 91.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 92.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 93.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 94.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 95.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 96.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 97.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 98.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 99.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 100.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

ARTÍCULO 101.- Derogado. (P. O. No. 31, 11-V-07)

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de Tránsito correspondiente, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley, mientras tanto, seguirá siendo aplicable, en lo que no se oponga a ella, el Reglamento de Tránsito del Estado de Querétaro, publicado el día 2 de marzo de 2001, mismo que se deroga una vez que el ejecutivo emita el Reglamento de Tránsito Correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y la Ley que Reforma la Denominación de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro y Reforma, Deroga y Adicione diversas disposiciones de la misma, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” en fechas 20 de marzo de 1997 y 12 de mayo de 2000 respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado o la autoridad municipal que corresponda, se resolverán de conformidad a los ordenamientos legales vigentes al momento de su iniciación.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

A T E N T A M E N T E
LIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
COMISIÓN PERMANENTE EN FUNCIONES DE
MESA DIRECTIVA

De conformidad con lo establecido por los artículos 43 y 44 fracciones I y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en correlación con los diversos numerales 24 fracción II, 31 fracción IV, 37 fracción X, 41, 43, 44 y 48 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

DIP. MA. AIDEE GUERRA DALLIDET
PRESIDENTE
Rúbrica

**DIP. ODILÓN HERNÁNDEZ GUERRERO
VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**DIP. MACLOVIO LUGO URIAS
PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**DIP. JOSÉ ALFREDO PIÑA GONZÁLEZ
SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo la presente Ley de Tránsito del Estado de Querétaro, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los dos días del mes de octubre del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
“UNIDOS POR QUERETARO”**

**LIC. FRANCISCO GARRIDO PATRÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

Rúbrica

**LIC. JOSÉ ALFREDO BOTELLO MONTES
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 3 DE OCTUBRE DE 2003 (P. O. No. 62)

REFORMA, ADICIONA Y DEROGA

- Ley por la que se adiciona el artículo 74 Bis y se reforman el artículo 76 y el primer párrafo del artículo 83, de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro: publicada el 3 de diciembre de 2004 (P. O. No. 66)
- Ley que deroga y reforma diversos artículos a la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro: publicada el 11 de mayo de 2007 (P. O. No. 31)
- Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro: publicada el 2 de marzo de 2012 (P. O. No. 12)
- Ley que reforma los artículos 69 y 74 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro: publicada el 22 de junio de 2012 (P. O. No. 34)
- Ley que reforma los artículos 75 y 76 de la Ley de Tránsito del Estado de Querétaro: publicada el 28 de septiembre de 2015 (P. O. No. 72)

TRANSITORIO

3 de diciembre 2004
(P. O. No. 66)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIO

11 de mayo 2007
(P. O. No. 31)

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

2 de marzo 2012
(P. O. No. 12)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El titular del Ejecutivo del Estado de Querétaro y los municipios de la Entidad, deberán actualizar sus reglamentos de Tránsito, con las disposiciones de este cuerpo legal, en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la publicación de esta Ley.

TRANSITORIOS

22 de junio 2012
(P. O. No. 34)

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

TRANSITORIOS

28 de septiembre 2015
(P. O. No. 72)

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Los municipios del Estado de Querétaro, deberán actualizar sus respectivos reglamentos de tránsito, en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.